

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **002387**

Noviembre 23 de 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018741000000013550 de fecha 18 de abril de 2018, el señor Saul Hernando Suancha Talero, quien es el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, realizo traslado por competencia, de la queja interpuesta ante esta entidad por el señor JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.394.567 de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 33),

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) “Yo preste mis servicios en el cargo GERENTE DE OPERACIONES, para la sociedad FIG TREE S.A.S. Con una asignación básica de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).2 Fui despedido de manera unilateral y sin justa causa el día 10 de noviembre del año 2.017, lo cual es a todas luces voluntario al principio de estabilidad laboral, máxime cuando me mudé de otra ciudad para vivir en Cali siendo nato de la ciudad de Bogotá.3 Mi liquidación definitiva de prestaciones sociales fue tomada como base de \$ 5.000.000 a lo que a todas luces es ajeno a la realidad de los hechos conforme a los pagos hechos por la empresa.4 No realizo los aportes a seguridad social con base al promedio salarial devengado incumplimiento con la normatividad laboral vigente máxime cuando los dineros recibido salario con base al artículo 127 del código sustantivo de trabajo.

OBSERVACIONES

A la fecha la sociedad FIG TREE S.A.S, no ha realizado la debida actualización por los pagos a la seguridad social y parafiscales conforme al promedio salarial, incumpliendo a todas luces con la normatividad laboral vigente y las directrices de la UGPP- conforme a lo relacionado en el HECHO 3 la empresa aun me adeuda la diferencia por concepto de CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, PRIMA LEGAL DE SERVICIOS, INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, DAÑO POR HACERLO CAMBIAR DE VIVIENDA, INDEMNIZACION MORATORIA POR EL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. “(..).

Se anexa a la queja los siguientes documentos:

- Copia del extracto de cuenta del banco BBVA a nombre de JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO, correspondiente de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2.017
- Copia de comunicado dirigido a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

RESOLUCION No. **002387**

DEL 23/11/2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de la carta de terminación de contrato dirigido al señor JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO
- Copia de la Liquidación de empleados a nombre del señor JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO, por valor de \$ 12.261.300
- Copia de Derecho de Petición dirigido a la empresa FIG TREE S.A.S
- Copia de la respuesta al Derecho de Petición

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.00039 de fecha 16 de enero de 2.019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **FIG TREE S.A.S.** (Folio 34).
2. El funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio encontrando que la razón social es **FIG TREE S.A.S.** (Folio 35 a 37).
3. Mediante Oficio radicado No.08SE201973110000000529 de fecha 22 de enero de 2019 se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE2018741000000013550 de fecha 18 de abril de 2018 (Folio 38).
4. Mediante Oficio con radicado No.08SE201973110000000529 de fecha 22 de enero de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **FIG TREE S.A.S.**, dicho requerimiento fue devuelto por la empresa de correspondencia 472, en donde se observa que en el sticker muestra que la empresa no reside no se encuentra en la dirección que aparece ante la Cámara de Comercio (Folio 39 y 40).
5. Mediante radicado número No.02EE2018410600000071317 de fecha 29 de noviembre de 2.018, el señor MANUEL EDUARDO SANCHEZ MENDEZ, presento queja acompañada de un (1) folio en contra de la empresa **FIG TREE S.A.S.**, para lo su competencia, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 41)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

Hace unas 4 semanas mudaron toda la operación desde la oficina principal en la Carrera 9 A UN COWORKING, en la calle 100 en el que operamos normalmente hasta el día 20 de noviembre, Da que segn contrato debe ser pagada la segunda quincena de noviembre, a mitad de jornada recibimos una llamada del Gerente de la campaa y de una de las dueas de la empresa donde nos comunicaron que no íbamos a recibir el pago de la quincena ese da y hasta a nuevo aviso por que según ellos las cuentas bancarias fueron todas congeladas debido a un proceso judicial abierto en contra de todas sus compaas , incluyendo sus cuentas bancarias personales, pidiéndonos retirarnos de la oficina y esperar una llamada telefónica el da 27 de noviembre para realizar el pago de la nómina , el da 27 no recibimos respuesta de nuestro empleador y al da de hoy 29 de noviembre el pago de la nómina no ha sido efectuado por lo que tome la decisión de efectuar esta denuncia para exigir el pago que por contrato me corresponde.

El día 5 de diciembre vence el plazo para el pago de la nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre resultando en el atraso en los pagos de arriendo , servicios, educación de mis hijas, educación y otros perjuicios, que causa por hecho de no poder cobrar lo que por contrato me corresponde percibir, al día de hoy no existe una comunicación oficial dentro de la empresa donde se explique la situación y las acciones a tomas, los contratos siguen vigentes al no haber ningún tipo de información, simplemente existe silencio de parte de la Gerencia y la dirección, generando mucha angustia por que como cualquier trabajador tengo deudas, gastos y necesidades que para mi familia deben ser satisfechos, no adjunto el

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

teléfono de la oficina ya que fue clausurada además de la página web, páginas en las redes sociales, entre otros.

Adjunto en su lugar los datos del Representante legal de la compañía señor Alejandro Matos Gubaira CE 362951.

6. Mediante Auto No.00219 de fecha 10 de febrero de 2.020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **FIG TREE S.A.S.** (Folio 42).
7. El funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio encontrando que la razón social es **FIG TREE S.A.S.** (Folio 43 a 45).
8. Mediante radicado No.08SE20197311000000070 de fecha 2 de enero de 2.019, el Ministerio de Trabajo dio respuesta a Derecho de Petición con radicado No.02EE2018410600000071317 del 29 de noviembre de 2.018. (Folio 46)
9. Mediante Oficio radicado No.08SE202073110000001634 de fecha 10 de febrero de 2020 se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No. 02EE2018410600000071317 de fecha 29 de noviembre de 2.018 (Folio 47).
10. Mediante Oficio con radicado No.08SE202073110000001634 de fecha 10 de febrero de 2020, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **FIG TREE S.A.S.**, se observa por la página web de la empresa de correspondencia 472 que la correspondencia fue devuelta al remitente (Folio 48 y 49).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un

proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

RESOLUCION No. **002387**

DEL 23/11/2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que “la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado (Folio 5 y 6)

Con Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos (Folio 7 y 8)

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. (9 y 10)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es importante tener en cuenta que mediante Oficio con radicado No. .08SE20197311000000529 de fecha 22 de enero de 2019, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, realizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos correspondiente al señor **JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO** y posterior a esto se realizó un nuevo requerimiento a la empresa **FIG TREE S.A.S** bajo número de radicado 08SE202073110000001634 de fecha 10 de febrero de 2020, correspondientes al señor **MANUEL EDUARDO SANCHEZ MENDEZ**, en donde claramente la empresa de mensajería 472 realizo devolución de juntos requerimientos realizados por el Despacho debido a que en la guía No.YG252345166CO y en el sticker dado por 472 se refleja que la causal de devolución fue por que la empresa no reside en el domicilio que aparece ante la Cámara de Comercio. (Folio 40 y 49).

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones

RESOLUCION No. **002387**

DEL 23/11/2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso “La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia”. Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018741000000013550 de fecha 18 de abril de 2018, presentado por el señor **JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO** y radicado No.02EE2018410600000071317 de fecha 29 de noviembre de 2018, presentado por el señor **MANUEL EDUARDO SANCHEZ MENDEZ**, en contra de la empresa **FIG TREE S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FIG TREE S.A.S, con dirección de notificación judicial en la AV 2 Norte # 19 N 29 OF 2302, en Cali -Valle.

QUEJOSO: JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO, con dirección de Notificación en la Cra 44 # 19 a-20 en Antioquia –Medellín, correo electrónico:jrodriguezcastro@gmail.com

RESOLUCION No. **002387**

DEL 23/11/2020

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION
PRELIMINAR**

QUEJOSO: MANUEL EDUARDO SANCHEZ MENDEZ, con dirección de Notificación en la Cra 58 D # 129 B-70, correo electrónico: sanchezmendez75@gmail.com.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: **LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE CONDE PINZON
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: A. Conde.